

Cipolletti, 06 de febrero de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas "A.Y.A. C/ A.F.J. S/ ALIMENTOS". Expte N° CI-01031-F-2024 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

**RESULTA:** En fecha 15/04/2024 se presenta la Sra. Y.A.A. DNI N° 3. mediante letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo R.L.A.A. DNI 7., contra el progenitor del mismo el, Sr. F.J.A., DNI 3. por el 30 % de los ingresos que por todo concepto percibe el demandado, de la firma N.S.P.S.C.3., con más las asignaciones familiares ordinarias, extraordinarias y escolaridad si correspondiere; y para cuando no cuente con trabajo registrado en el 40% del SMVYM

Refiere que la actora y el Sr. F.J.A. son progenitores del niño R.L.A.A.D.7., quien nació en fecha 21 de noviembre del corriente año. Enuncia que actualmente el Sr. A. se encuentra abonando una obligación alimentaria que se estableció por sentencia en el 20% de sus ingresos cuando R.L. todavía no nacía.

Comenta que luego de su nacimiento se lo citó a instancia de mediación a los fines de acordar su obligación alimentaria conforme las necesidades actuales del niño, pero no se presentó a dicha instancia.

Solicita se dicte sentencia fijando la cuota alimentaria favor del niño, en el equivalente al 30% de sus ingresos, con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que perciba, los que serán depositados en el Banco Patagonia S.A. en la cuenta judicial a abrir a nombre de estos actuados, y en el supuesto que el demandado se encuentre sin trabajo registrado se determine en el 40% del SMVYM Asimismo, solicita que mientras se resuelva el asunto de fondo, se mantenga el 20% de los ingresos del demandado establecido en los autos CI-01180-F-2023 "A.Y.A.C.A.F.J. S/ ALIMENTOS" que tramita ante esta misma unidad Procesal.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción de dispone la continuidad de la cuota alimentaria dispuesta en autos "A.Y.A.C.A.<.s.#.f.T.f.1.J. S/ ALIMENTOS" CI-01180-F-2023, en forma provisoria durante la tramitación de las presentes, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 202405092202 en fecha 04/11/2024, el Sr. F.J.A., DNI 3. no contesta demanda. Se tiene por incontestada la demanda la misma.

El 20 de noviembre de 2024 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 26/11/2024 se agregan los recibos de sueldos del alimentante.

En 20/01/2025 se agrega informe de la empleadora del demandado, informando que el mismo fue dado de baja de la compañía el 30/11/2024.

En fecha 19/12/2025, la actora manifiesta que el demandado se encuentra sin trabajo registrado al día de la fecha, por lo que solicita se pasen los presentes autos a dictar sentencia.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que R.L.A.A. DNI 7., es hijo de F.J.A., DNI 3. y Y.A.A. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de

ellos..."; mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que

según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe de la antigua empleador del demandado, que el mismo ha sido desvinculado de dicha empresa el día 30/11/2024. Asimismo de las constancias presentadas el 22/12/2025 del ANDES y del ARCA, surge que el mismo no posee aportes registrados.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. F.J.A., DNI 3. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. F.J.A. puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de P.C.T.Y.O.M.S.V.(.1. , la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 11/03/2024 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

**En virtud de ello, FALLO:**

**I.-** Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que F.J.A., DNI 3. debe abonar a Y.A.A. DNI N°3. por su hijo R.L.A.A. DNI 7., en el equivalente mensual al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N.<.s.#.h.d. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

**II.- RESPECTO** de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

**III.- COSTAS** a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

**IV.- REGULAR** los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra.

ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA (\$ 1.015.140) (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

**V.- REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente  
Jueza UPF 11